



EXPEDIENTE: JDCE-03/2023

ACTORES: Laura Guadalupe Díaz Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

AUXILIAR DE PONENCIA Y ENCARGADA DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO: Alejandra Monserrat Munguía Huerta

Colima, Colima, a 27 de junio de 2023¹.

A S U N T O

Sentencia de sobreseimiento que se emite dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número de expediente **JDCE-03/2023**, promovido por la ciudadana **Laura Guadalupe Díaz Sánchez** en contra del **H. Congreso del Estado de Colima**, a quien le reclama la omisión legislativa, al no establecer acciones afirmativas dentro de la legislación electoral que garanticen, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del Juicio Ciudadano que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano y radicación.** El 27 de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio Ciudadano, signado por la ciudadana Laura Guadalupe Díaz Sánchez, persona con discapacidad visual total permanente, en contra del H. Congreso del Estado a quien le atribuye la omisión legislativa, respecto de los derechos humanos de las personas con discapacidad en materia electoral, como lo son la falta de acciones afirmativas que, mediante cuotas por ambos principios garanticen el acceso y permanencia de las personas con discapacidad a cargos de elección popular, de gobierno en todos los niveles, así como las titularidades de las consejerías del Instituto Electoral del Estado, aduciendo con ello, discriminación, exclusión y la violación a su derecho ciudadano de participar, en su caso, en dichos procesos en condiciones de igualdad material.

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En adelante Juicio Ciudadano.

Mediante acuerdo de misma fecha se procedió a la radicación de la demanda registrándose en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-03/2023**.

2. Publicitación, Tercero Interesado y certificación de requisitos de Ley.

A las 12:00 doce horas del mismo 27 de abril, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio, sin que al efecto se apersonara Tercero Interesado alguno.

De igual forma, en misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

3. Admisión del Juicio Ciudadano y asignación del asunto a ponencia.

En Sesión Pública celebrada el 19 de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el Juicio de referencia, requiriendo el Informe Circunstanciado al H. Congreso del Estado de Colima, autoridad señalada como responsable.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, el 22 de mayo, se acordó la asignación del presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley de Medios.

4. Informe circunstanciado.

El 23 de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado por parte de la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en el que realizó diversas manifestaciones negando la omisión legislativa alegada por la actora y atribuida a su representado.

³ En adelante Ley de Medios

Así como señalando la actualización de la eficacia reflejada de la cosa juzgada, al resultar idénticos los agravios que los expresados en el expediente JDCE-10/2022, mismo que ya ha sido resuelto por este Tribunal en fecha 26 de enero.

- 5. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 15 de junio, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1º, 7º incisos a), p) y q) del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, relacionado con la posible afectación a derechos fundamentales de carácter político-electorales de la ciudadana actora, ante la posible omisión legislativa por parte del H. Congreso del Estado de Colima, de regular el ejercicio de derechos políticos de carácter fundamental reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en lo que el Estado Mexicano forma parte, como es su participación en los procesos de elección a los diversos cargos de elección popular, cargos de gobierno en todos los niveles, así como a las titularidades de las consejerías del Instituto Electoral del Estado en condiciones de igualdad, al ser una persona con discapacidad visual permanente.

Lo anterior, considerando que el adecuado ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral supone conocer de todo acto u omisión que pueda vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, a efecto de cumplir plenamente con las obligaciones establecidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de su protección más amplia.

Lo expuesto es congruente con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que, en caso de que el Poder Legislativo falte a su deber de adecuar las leyes internas de un Estado, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, corresponde al Poder Judicial adoptar las medidas necesarias para hacerlo y prevenir o reparar toda violación a tales derechos generada por dicha situación, pues sólo con esta manera de proceder se puede evitar que el Estado incurra en un supuesto de responsabilidad estatal, nacional o internacional por actos u omisiones de uno de sus poderes u órganos en violación de los derechos reconocidos en dicho tratado o en la Constitución.

En ese sentido, se considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente impugnación, es este Tribunal Electoral, mediante el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ya que la ciudadana actora aduce una lesión a su derecho de participación política, en el ejercicio de su derecho a votar y ser votado para cargos de elección popular, así como para ocupar cargos de gobierno y las titularidades de las consejerías del Instituto Electoral del Estado, de manera autónoma e independiente en condiciones de igualdad material, el cual se subsume en el derecho reconocido constitucionalmente de participar en la dirección de los asuntos públicos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, correlativamente, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, es preciso señalar que, con arreglo a la “Observación General número 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos”, el invocado artículo 25 del Pacto, apoya el proceso de gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto que, a diferencia de otros derechos y libertades reconocidos dentro de dicho ordenamiento, el artículo 25 si bien trata del derecho de las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, protege los derechos de “cada uno de los ciudadanos” y que la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político, en el entendido de que la asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadana y ciudadano ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos se determinarán por la Constitución u otras leyes.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERA. Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sean que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Luego entonces, a juicio de este Tribunal Electoral, en el medio de impugnación que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que se quede sin materia el acto, al operar la cosa juzgada, debido a que la cuestión jurídica que se plantea por parte de la actora y que se pretende se estudie, ya fue materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral al resolver el similar Juicio Ciudadano con número de expediente JDCE-10/2022, radicado el 30 de noviembre de 2022, cuya sentencia definitiva se dictó en fecha 26 de enero, causal prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley de Medios, conforme con lo que se expresa a continuación:

En el presente Juicio Ciudadano la parte actora impugnó la omisión legislativa por parte del H. Congreso del Estado de no establecer en la legislación electoral acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad que garanticen su acceso a cargos de elección popular y cargos públicos, con ello afectando el no ejercer de manera plena y eficaz sus derechos político-electorales, por ello pide a este Tribunal se ordene al H. Congreso subsane dicha omisión.

En ese tenor, resulta ser un hecho notorio que, entre los asuntos resueltos por este Tribunal, se encuentra el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral,

expediente JDCE-10/2022, promovido por el ciudadano César Alejandro Castillo Téllez, quien se ostentó como persona con discapacidad visual permanente, en contra del H. Congreso del Estado de Colima, a quien le atribuyó la omisión legislativa en el sentido de no establecer acciones afirmativas en la legislación electoral, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales; teniendo como pretensión que se ordenara a la Autoridad Responsable llevar a cabo las medidas necesarias a fin de contemplar en la ley electoral, acciones afirmativas que garantizaran, a las personas con discapacidad, la postulación a cargos de elección popular y a cargos públicos.

Haciendo consistir su causa de pedir en que se violaba su derecho de participación política ciudadana como persona con discapacidad, en igualdad material al resto de los ciudadanos colimenses.

Asunto mismo que fue resuelto por unanimidad del Pleno de este Tribunal Electoral, en Sesión Pública celebrada en fecha 26 de enero del actual, cuyos resolutiveos son los siguientes:

“RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Cesar Alejandro Castillo Téllez en contra del H. Congreso del Estado de Colima, por la omisión legislativa consistente en la falta de establecimiento de acciones afirmativas dentro de la legislación electoral que garanticen a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.*

SEGUNDO: *Se ordena al Congreso del Estado de Colima reforme la legislación en materia electoral, a fin de que incorpore las acciones afirmativas pertinentes que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario que inicia en el mes de octubre del año en curso, en términos de lo plasmado en los efectos de la presente sentencia.*

TERCERO: *A fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral que inicia en este año y sólo en caso de incumplimiento por parte del H. Congreso de lo aquí mandatado, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los 90 días previos al inicio del proceso electoral, en términos de lo plasmado en los efectos de la presente sentencia.”*

Asimismo, es importante mencionar que, en fecha 18 de mayo se recibió en las instalaciones de este Tribunal el oficio DJ-088/2023, signado por la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, entonces Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual la autoridad responsable notifica que se encuentra en proceso de dar cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano con número de expediente **JDCE-10/2022**.

Ahora bien, establecido lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral el criterio por la Sala Superior del TEPFJ establecido en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJADA., en la que se establece cuando se actualiza la cosa juzgada, sus vertientes y requisitos mismos que se consideran son aplicables al caso en concreto por lo que se analiza a continuación:

La cosa juzgada contiene tres elementos a cumplir; los **sujetos** que intervienen en el proceso; la **cosa u objeto** y la **causa**, asimismo nos dice que puede surtir efectos en dos vertientes, la eficacia directa y la eficacia refleja; en la primera se menciona que aplica cuando los tres elementos resultan idénticos, y en la segunda *"(...)no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero(...)"*.

Entonces, en ese orden de ideas, se procede a desglosar cada uno de los elementos para acreditar que en el Juicio Ciudadano que nos ocupa es aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada:

- a) **Sujetos:** si bien las partes actoras de los juicios no coinciden, ambos pertenecen a un grupo vulnerable al ser ambas, personas con una discapacidad visual permanente, por lo que son afectados de la misma forma, por otra parte en ambos juicios si se tiene como autoridad responsable al H. Congreso del Estado;
- b) **Objeto:** en este caso es el acto impugnado; es decir, la omisión legislativa al no encontrarse en la legislación electoral acciones en favor

de las personas con discapacidad que garanticen su acceso a cargos de elección popular y cargos públicos.

c) Causa: la afectación a sus derechos político-electorales el no poder ejercerlos de manera plena, eficaz y en igualdad de condiciones.

Al no cumplirse de manera completa el primer elemento de la identidad de sujetos podemos decir que nos encontramos en el supuesto de la eficacia refleja, ya que, como se mencionó para que surta efectos no es necesario se cumplan los tres elementos; a su vez se cumple con el elemento en el que las partes hayan quedado vinculadas con una sentencia en el primer juicio, que es un hecho notorio está en proceso de cumplimiento como lo demuestran los escritos hechos llegar a este Tribunal por parte del H. Congreso del Estado.

En ese sentido, del análisis de los hechos y agravios planteados por la ciudadana LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ en comparación con los resueltos en el expediente JDCE-10/2022, resulta incuestionable la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, existe una conexión acto impugnado, la autoridad responsable y la pretensión que se tiene, en lo que fue materia de análisis en la sentencia definitiva del expediente mencionado en supra líneas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado por este Tribunal con la clave y número JDCE-03/2023, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora, en el correo electrónico señalado para tales efectos y **por oficio** a la Autoridad señalada como Responsable en el domicilio oficial. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;**

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Magistrado Numerario y Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con la Maestra ROBERTA MUNGUÍA HUERTA en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS, EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**